

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. TORRES
RIVERA

Peticionario

KLCE201700902

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera de
Instancia, Sala de
Carolina

Crim. núm.
FHO1991G0003 y
otros

Por: Violación y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Armando Torres Rivera representado por la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, Inc., (en adelante el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (el TPI), el 23 de marzo de 2017, notificada ese mismo día. Mediante dicha Resolución el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Solicitud sobre Traslado de Evidencia y Otros Asuntos al Amparo de la Ley Núm. 246 de 2015* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la determinación recurrida.

I.

Conforme surge del recurso presentado, el 31 de mayo de 1991 el peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de 99 años

por el delito de secuestro agravado, 50 años por el delito de robo, 20 años por el delito de sodomía y 5 años por la violación a la Ley de Armas. Todas las penas a cumplirse de forma consecutiva, excepto los tres cargos de la Ley de Armas. Posteriormente se enmendó la sentencia a los efectos de que todas fuesen cumplidas en concurrencia con la pena de 99 años.

El 14 de febrero de 2017 el peticionario presentó una *Solicitud sobre Traslado de Evidencia y Otros Asuntos al Amparo de la Ley Núm. 246 de 2015*. Mediante dicha moción le solicitó al TPI que le ordene a la Policía de Puerto Rico entregara al Instituto de Ciencias Forenses las piezas de evidencia que se encuentran bajo su custodia para que así, “dicha institución ausculte si las piezas ya mencionadas contienen algún material genético que, eventualmente, pueda ser sometido a un análisis de ADN.”¹ La evidencia a las que se refiere el peticionario son tres piezas de la ropa de la víctima: un pantalón mahón, una camisa y un sostén. Señaló el peticionario en su moción que “el objetivo de esta solicitud es, por tanto, descubrir si en efecto existe evidencia que contenga material genético que pueda ser analizado en su momento.” *Id.* El Ministerio Público presentó una moción en oposición en la cual señaló en síntesis que el peticionario no cumplió con los requisitos que imponen la Ley 246-2015. Indicó, además, que el peticionario no cumplió con la radicación de la petición en el término jurisdiccional dispuesto en la Ley 246-2015.

El 23 de marzo de 2017 el TPI dictó una Orden en la cual, en lo aquí pertinente, resolvió lo siguiente:

No ha lugar a la solicitud de la defensa. Entiende el Tribunal que la misma, según presentada, no cumple con los criterios establecidos en los Artículos 3,4, 5 y 6 de la Ley 246-2015.

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 19.

El 3 de abril de 2017 el peticionario presentó una *Moción para Solicitar la Reconsideración* señalando que lo único que solicita es la orden de traslado al Instituto de Ciencias Forenses de la evidencia que se encuentra en poder de la Policía de Puerto Rico. Señaló que los Artículos 4,5 y 6 solo aplican cuando se conoce la existencia de algún material genético en la pieza evidenciaria, lo cual se desconoce si se encuentra en las tres piezas.

El 18 de abril de 2017, notificada al día siguiente, el TPI dictó una Resolución declarando *NO HA LUGAR* a la moción de reconsideración presentada por el peticionario.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

CONFUNDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE EVIDENCIA AL AMPARO DE LA LEY 246 DE 2015 CON UNA PETICIÓN DE ANÁLISIS DE ADN AL AMPARO DE LA MISMA LEY. COMO RESULTADO, SU DETERMINACIÓN RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DE DICHO CUERPO LEGAL ES PREMATURA Y NO TOMA EN CUENTA UN PRINCIPIO FUERTEMENTE ARRAIGADO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO: LA ECONOMIA PROCESAL.

El 26 de mayo de 2017 dictamos una *Resolución* ordenándole a la Oficina del Procurador General (en adelante el recurrido) expresarse en el término de 10 días. El 9 de junio siguiente el recurrido presentó su *Escrito en Cumpliendo de Orden* reiterando que el remedio de traslado de evidencia biológica al Instituto de Ciencias Forenses requiere una petición formal que cumpla con los requisitos dispuestos en la Ley 246-2015.

Examinados los escritos presentados por las partes, procedemos a resolver.

I.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un

tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Luego de analizar el presente recurso, en virtud de la regla antes citada, entendemos que procede la expedición del mismo, toda vez que el dictamen recurrido es contrario a derecho y se evita un fracaso a la justicia. Veamos.

II.

Conforme surge de lo antes expuesto, el peticionario solicitó el traslado de unas piezas evidenciarias para que el Instituto de Ciencias Forenses determine si en estas hay material genético para luego entonces radicar la petición conforme dispone la Ley 246-2015. La ley invocada por el peticionario para sustentar su solicitud no provee para ello.

La Ley 246-2015 conocida como la Ley de Análisis de ADN Post Sentencia se aprobó con el propósito de permitirle a una persona convicta la oportunidad de solicitar un análisis de ADN sobre prueba “en posesión del Gobierno que nunca se analizó, o evidencia nueva encontrada, ya sea por el Gobierno o por la defensa, o evidencia que a pesar de haberse analizado hay una legítima duda acerca de la certeza de los resultados.”² El legislador dejó claramente establecido en la Exposición de Motivos de la referida ley que la adjudicación de este tipo de solicitud debe ser “rigurosa, guiada, obviamente, por el más alto grado de justicia hacia el peticionario, y con la sensibilidad requerida hacia la víctima y sus familiares.” El fin de la ley también fue establecer los requisitos necesarios para

² Véase la Exposición de Motivos de la ley.

evitar el uso desmedido de este tipo de petición que le ocasione más incertidumbre a la víctima y a sus familiares.

La Ley de Análisis de ADN Post Sentencia le permite a una persona declarada culpable de ciertos delitos, incluyendo agresión sexual, robo y secuestro agravado, presentarle al TPI una moción para que se ordene, mediante mandamiento judicial, realizar análisis de ADN a la prueba en posesión del Gobierno. Artículo 3 de la Ley núm. 246-2015. La prueba objeto de este examen pudo o no haber sido utilizada en el juicio, pero debe estar en poder del Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico. *Id.* El proceso también puede solicitarse cuando se trata de otra prueba obtenida con posterioridad al juicio. *Id.* La referida ley contiene otros requisitos con los cuales el peticionario **debe cumplir para obtener el mandamiento judicial** los cuales están estatuidos en los Artículos 5 al 11. El Artículo 5 establece claramente el contenido y los requisitos de la moción.

En el presente caso, el peticionario solicitó una orden de traslado con el fin de auscultar si existe material genético en tres piezas de la ropa de la víctima. No hay duda alguna de que su solicitud es al amparo de la Ley núm. 246-2015, por lo que este **tiene que cumplir con los requisitos de dicha ley.** Como ya indicamos, el legislador dejó claramente establecido que la adjudicación de este tipo de solicitud debe ser rigurosa. Conceder lo que el peticionario solicitó sin tener motivos fundados para ello, y sin cumplir con los requisitos de los Artículos 3, 5 y 6 de la Ley 246-2015 podría catalogarse como una expedición de pesca (fishing expedition). En este sentido, resulta forzoso señalar que el peticionario mediante esta solicitud pretende inventir y soslayar el orden taxativo que surge de la lectura integral de la Ley 246-2015. En este aspecto, reafirmamos que el requisito fundamental primario que exige el estatuto para que el tribunal pueda iniciar una

evaluación de la solicitud es la presentación de una moción juramentada que cumpla cabalmente con los requerimientos precisos contenidos en la ley. Pretender hacer lo contrario es un intento que no encuentra base legal, ni menos puede ser avalado por este foro. Por lo tanto, no erró el TPI al concluir que el peticionario no cumplió con los requisitos establecidos en la ley.³

Por otro lado, la ley también establece que un tribunal podrá considerar una moción de aquellos convictos cuyas sentencias fueron dictadas desde el 24 de julio de 1985, fecha en que se creó el Instituto de Ciencias Forenses, y de estar disponible la evidencia solicitada, la moción deberá ser presentada en un **término jurisdiccional** de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley. Artículo 4 de la Ley 246-2015. Nótese que en el caso de autos el peticionario fue sentenciado el 31 de mayo de 1991, por lo que dicho Artículo es de aplicación y por ende no erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* la moción basado también en el incumplimiento de dicho término jurisdiccional.

III.

Por los fundamentos antes expuesto, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Por otra parte, en la medida que en los hechos delictivos participaron varias personas resulta inconsecuente la presencia de material genético distinta a la del peticionario, si tal fuera el caso. Tales pruebas contienen poco valor probatorio para propósitos de una solicitud de nuevo juicio.